TOCA REC-201/2021-P-2





TOCA DE RECLAMACIÓN NÚMERO: REC-201/2021-P-2.

MAGISTRADO PONENTE: MTRO. RURICO DOMINGUEZ MAYO.

SECRETARIO DE ACUERDOS: LIC. OMAR OSVALDO GÓMEZ DOMÍNGUEZ.

VILLAHERMOSA, TABASCO. ACUERDO DE LA SESIÓN ORDINARIA DEL PLENO DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE TABASCO, CORRESPONDIENTE AL ONCE DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDÓS.

RESULTANDO

Proyectos y Subdirector de Regulación y Gestión Urbana, ambos adscritos a la citada Dirección; de quienes reclamó, <u>literalmente</u>, lo siguiente:

- "A) El acto de autoridad consistente en la omisión en dar cumplimiento a los artículos 2 bis fracción III, 5 subpuntos 1.4.1, 48, 49, 50, 52, 52 bis fracción III, 53 bis, 67, 71, 78, 80 bis 2, 83, 178, Grupo B, subgrupo B1, 248 del Reglamento de Construcción del Municipio de Centro, Estado de Tabasco; artículos 29, 31, 32, 33, 39, 40, 41, 45, 46, 47, 48, 49, 50, 51, 52, 53, 54, 55, 56, 57, 58, 59, 60, 153 y 211 del Reglamento de Zonificación del Municipio de Centro, Tabasco; artículos 4, 5, 58, 59, 95, 96, 210, 211, 212, 213, 214, 215, 216, 273, 275 y 276 de la Ley de Ordenamiento Sustentable del Territorio del Estado de Tabasco; artículo 44 del Reglamento de la Ley de Ordenamiento Sustentable del Territorio del Estado de Tabasco; artículos 2, fracciones II, IV, V, VI, VII, X, XIII, XIV, XV, XVIII Y XIX, 3, 5, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26 y 27 de la Ley de Condominio del Estado de Tabasco; en relación con el capítulo III.- Normatividad, III.3 y Criterios de Desarrollo Urbano, III.3.1 Normas para Regular el Uso de Suelo, III.3.1.1. Lineamientos de Aplicación para Zonas Habitaciones al Programa de Desarrollo Urbano del Centro de Población de la Ciudad de Villahermosa y sus Centros Metropolitanos del Municipio de Centro, Tabasco 2015-2030.
- B) La obra en construcción (obra negra) que se realiza en la calle ********************, Villahermosa, Tabasco; obra que esta(sic) afectado área verde del **************; además de que dicha obra negra no cumple con lo establecido en los artículos 2 bis fracción III, 5 subpuntos 1.4.1, 48, 49, 50, 52, 52 bis fracción III, 53 bis, 67, 71, 78, 80 bis 2, 83, 178, Grupo B, subgrupo B1, 248 del Reglamento de Construcción del Municipio de Centro. Estado de Tabasco; artículos 29, 31, 32, 33, 39, 40, 41, 45, 46, 47, 48, 49, 50, 51, 52, 53, 54, 55, 56, 57, 58, 59, 60, 153 y 211 del Reglamento de Zonificación del Municipio de Centro, Tabasco; artículos 4, 5, 58, 59, 95, 96, 210, 211, 212, 213, 214, 215, 216, 273, 275 y 276 de la Ley de Ordenamiento Sustentable del Territorio del Estado de Tabasco; artículo 44 del Reglamento de la Ley de Ordenamiento Sustentable del Territorio del Estado de Tabasco; artículos 2, fracciones II, IV, V, VI, VII,X, XIII, XIV, XV, XVIII Y XIX, 3, 5, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26 y 27 de la Ley de Condominio del Estado de Tabasco; en relación con el capítulo III.- Normatividad, III.3 y Criterios de Desarrollo Urbano, III.3.1 Normas para Regular el Uso de Suelo, III.3.1.1. Lineamientos de Aplicación para Zonas Habitaciones al Programa de Desarrollo Urbano del Centro de Población de la Ciudad de Villahermosa y sus Centros Metropolitanos del Municipio de Centro, Tabasco 2015-2030.
- C) El otorgamiento de la licencia de construcción número 073/2018, autorizada por el Jefe del Departamento de Proyectos y Subdirector de Regulación y Gestión Urbana, ambos pertenecientes a la Dirección de Obras, Ordenamiento Territorial y Servicios Municipales del H. Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Centro, Tabasco, licencia que resulta violatoria a los artículos 2 bis fracción III, 5 subpuntos 1.4.1, 48, 49, 50, 52, 52 bis fracción III, 53 bis, 67, 71, 78, 80 bis 2, 83, 178, Grupo B,

TOCA REC-201/2021-P-2





subgrupo B1, 248 del Reglamento de Construcción del Municipio de Centro, Estado de Tabasco; artículos 29, 31, 32, 33, 39, 40, 41, 45, 46, 47, 48, 49, 50, 51, 52, 53, 54, 55, 56, 57, 58, 59, 60, 153 y 211 del Reglamento de Zonificación del Municipio de Centro, Tabasco; artículos 4, 5, 58, 59, 95, 96, 210, 211, 212, 213, 214, 215, 216, 273, 275 y 276 de la Ley de Ordenamiento Sustentable del Territorio del Estado de Tabasco; artículo 44 del Reglamento de la Ley de Ordenamiento Sustentable del Territorio del Estado de Tabasco; artículos 2, fracciones II, IV, V, VI, VII, X, XIII, XIV, XV, XVIII Y XIX, 3, 5, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26 y 27 de la Ley de Condominio del Estado de Tabasco; en relación con el capítulo III.- Normatividad, III.3 y Criterios de Desarrollo Urbano, III.3.1 Normas para Regular el Uso de Suelo, III.3.1.1. Lineamientos de Aplicación para Zonas Habitaciones al Programa de Desarrollo Urbano del Centro de Población de la Ciudad de Villahermosa y sus Centros Metropolitanos del Municipio de Centro, Tabasco 2015-2030."

- 2.- A través del auto de fecha diecinueve de agosto de dos mil veintiuno, la Cuarta Sala Unitaria de este tribunal, a quien tocó conocer por turno del citado juicio, radicándolo bajo el número de expediente 301/2021-S-4, desechó la demanda, al sostener, esencialmente, que la parte actora no instó ante las autoridades demandadas respecto a su inconformidad en relación a la expedición de la licencia de construcción y la (obra negra) señalada como acto impugnado, además de que ninguno de los actos que se reclaman se ajustan a los presupuestos legales previstos en el artículo 157 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado.
- **3.-** Inconforme con el auto antes referido, mediante escrito presentado el **cuatro de octubre de dos mil veintiuno**, la parte actora por conducto de su autorizado legal, interpuso recurso de reclamación.
- 4.- Tramitado y turnado que fue el recurso de reclamación por la Sala de origen, mediante acuerdo de veintinueve de noviembre de dos mil veintiuno, el Magistrado Presidente de este tribunal, admitió a trámite el citado recurso, designando al Magistrado titular de la Segunda Ponencia para el efecto que formulara el proyecto de sentencia correspondiente, por lo que se ordenó turnar el expediente al Magistrado Ponente, mismo que lo recibió el día ocho de febrero de dos mil veintidós, por lo tanto, habiéndose formulado el proyecto antes señalado, se procede a emitir por este Pleno la sentencia en los siguientes términos:

CONSIDERANDO

PRIMERO. COMPETENCIA DEL PLENO DE LA SALA SUPERIOR

DE ESTE TRIBUNAL.- Este órgano colegiado es competente para conocer y resolver el presente **RECURSO DE RECLAMACIÓN**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 171, fracción XXII, en relación con los diversos 108, 109 y 110, todos de la Ley Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, publicada el quince de julio de dos mil diecisiete, en el Suplemento B al Periódico Oficial del Estado, número 7811 y que entró en vigor al día siguiente.

SEGUNDO. PROCEDENCIA DEL RECURSO DE RECLAMACIÓN.-

Es procedente el recurso de reclamación al cumplir con los requisitos establecidos en la fracción <u>l</u> del artículo 110 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado¹, en virtud que el recurrente se inconforma del auto de fecha **diecinueve de agosto de dos mil veintiuno**, a través del cual se desechó la demanda.

Así también se desprende de autos (foja 124 del expediente principal), que el acuerdo recurrido le fue notificado a la recurrente el veintisiete de septiembre de dos mil veintiuno, por lo que el término de cinco días hábiles para la interposición del recurso de trato, transcurrió del veintinueve de septiembre al seis de octubre de dos mil veintiuno², siendo que el medio de impugnación fue presentado el cuatro de octubre de dos mil veintiuno, por lo cual el recurso se interpuso en tiempo.

TERCERO. SÍNTESIS DE LOS AGRAVIOS DEL RECURSO.- En estricta observancia a los principios procesales de exhaustividad y congruencia que rigen las sentencias, conforme lo dispuesto en el artículo 97 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco vigente, se procede al estudio y resolución conjunta de los agravios hechos valer por la parte actora en el recurso de reclamación, a través de los cuales, medularmente, sostiene lo siguiente:

[...]"

(Énfasis añadido)

¹ "Artículo 110.- El recurso de reclamación procederá en contra de los acuerdos o resoluciones siguientes que:

I.- Admitan, <u>desechen</u>, o tengan por no presentada <u>la demanda</u>, la contestación o ampliación de ambas, o alguna prueba;

² Descontándose de dicho cómputo los días dos y tres de octubre de dos mil veintiuno, por corresponder a sábado y domingo, esto en atención a lo estipulado en el artículo 22 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco vigente, y el día uno de octubre de dos mil veintiuno, declarado inhábil en la XV Sesión Extraordinaria del Pleno de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, celebrada el día uno de julio de dos mil veintiuno.

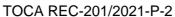
TOCA REC-201/2021-P-2





- ➢ Que le causa agravio el hecho de que la Sala de origen haya desechado la demanda, cuando la demanda promovida encuadra en la hipótesis prevista en la fracción I del artículo 157 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, pues combate un acto administrativo que se ejecuta en contra de una colectividad emitido por la Dirección de Obras, Ordenamiento Territorial y Servicios Municipales del Ayuntamiento de Centro, Tabasco, Jefe del Departamento de Proyectos y Subdirector de Regulación y Gestión Urbana, ambos adscritos a la citada Dirección, y que dicho precepto legal establece que este tribunal es competente para conocer de las controversias de carácter administrativo, derivados de actos administrativos, que dicten las autoridades del Poder Ejecutivo del Estado, así como los organismos públicos descentralizados estatales y municipales, cuando las mismas actúen como autoridades.
- Que los actos impugnados son de carácter administrativo omisivos, por lo que dichos actos están exentos de agotar el principio de definitividad pues son actos administrativos que son ilegales van en contra de la legislación aplicable, pues la licencia de construcción que combate es un acto administrativo definitivo, como lo define el artículo 78 del Reglamento de Construcciones del municipio de Centro, Tabasco, que la licencia de construcción es un acto administrativo definitivo que inicia el interesado, a fin de que la autoridad competente Dirección de Obras, Ordenamiento Territorial y Servicios Municipales del Ayuntamiento de Centro, Tabasco, a través de sus áreas emita su determinación a efecto que se le autorice o niegue a construir, ampliar, modificar, cambiar el uso o régimen de propiedad en condominio, reparar o demoler una edificación o instalación.
- ➤ Que la Dirección de Obras, Ordenamiento Territorial y Servicios Municipales del Ayuntamiento de Centro, Tabasco, es una de las áreas para el estudio, planeación y despacho de los negocios de la administración municipal, de conformidad con el artículo 73 de la Ley Orgánica de los Municipios de Centro, Tabasco, por lo tanto, los actos de autoridad reclamados en la vía administrativa provienen de un acto administrativo, pues la omisión y otorgamiento de la licencia de construcción 073/2018, obedece a la citada Dirección, realizara un procedimiento a espalda de su representada porque otorgó una licencia que no va acorde al tipo de uso de suelo del fraccionamiento Campestre Tabasco 2000.

- ➤ Que la autoridad demandada sin respetar el procedimiento administrativo otorgó una licencia de construcción contraria a derecho por lo que el proceso de otorgamiento es un acto administrativo pues fue emitido por una autoridad que forma parte de la administración pública municipal en ejercicio de sus funciones, además, es un acto administrativo definitivo el cual fue emitido por una autoridad de carácter administrativo, por ello, el Tribunal es competente para conocer de asuntos de esa naturaleza, la única forma de nulificar la licencia otorgada es precisamente a través del juicio administrativa al no haberse respetado las formalidades del procedimiento previsto en el Reglamento de Construcciones de Estado de Tabasco.
- ➤ Que es procedente se combata un acto administrativo definitivo porque el tribunal es competente para conocer de asuntos de esa naturaleza, es innegable que tiene que conocer de su demanda, pues combate un acto netamente de naturaleza administrativa, porque la obra autorizada se está ejecutando y por lógica jurídica la Dirección de Obras, Ordenamiento Territorial y Servicios Municipales no revocará su propia determinación, pues fue quien la autorizó y la única forma de nulificar la licencia es a través del presente juicio contencioso administrativo, al no respetarse las formalidades esenciales de ese procedimiento previsto en el Reglamento de Construcciones de Tabasco.
- ➤ Que el artículo 96 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado, establece el principio conocido como suplencia de la queja, por lo que el juzgador tiene que interpretar la demanda en su integridad para determinar con exactitud de la pretensión de la parte actora, sin que la Sala de origen tomará en cuenta el citado numeral, pues al aplicarlo hubiera observado que la pretensión principal deriva de un acto administrativo definitivo, ya que los hechos y concepto de impugnación de la demanda señaló que la Dirección de Obras, Ordenamiento Territorial y Servicios Municipales, otorgó una licencia de construcción sin respetar el procedimiento y requisitos previstos en el artículo 78 del Reglamento de Construcciones del Municipio de Centro, Tabasco.
- ➤ Que la Sala instructora le dice que no agotó previamente el acto, no cita los motivos ni fundamentos aplicables que el artículo 40 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado, no prevé que para la procedencia del juicio de nulidad se tenga que acudir previamente a una instancia ya que de la revisión a las doce hipótesis que señala el numeral 40 de la ley citada, no establece que se tenga que agotar los recursos





-7-

previstos en la ley administrativa que regule el acto impugnado, es decir, el Reglamento de Construcciones del Municipio de Centro, Tabasco.

➤ Que el acuerdo recurrido le trasgrede los derechos fundamentales de su representada ************************, dado que dicho acuerdo carece de la debida fundamentación y motivación al condicionar con mayores requisitos para la procedencia del juicio de nulidad, pues lo obliga a su representada a acudir a la inconformidad, cuando la propia Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, no prevé que su representada deba acudir a medios de defensas previos a promover el juicio de nulidad.

CUARTO. TRANSCRIPCIÓN DEL ACUERDO RECURRIDO. El acuerdo impugnado, en la parte que interesa, a la letra dice:

De los actos reclamados, se obtiene que los mismos se circunscriben en:

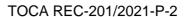
- a).- actos omisivos,
- b).- La obra de construcción (obra negra) y
- c).- El otorgamiento de la Licencia de construcción número 073/2018.

Por lo antes reseñado es de **DESECHARSE** la demanda; no es óbice a lo anterior, señalar que la decisión alcanzada por esta Cuarta Sala, no implica una violación al principio pro homine o pro persona, previsto en el artículo 1º, segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, referente a que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la propia constitución y con los tratados internacionales de los que México es parte, de la forma que favorezca más ampliamente a las personas; pues por una parte, no se pueden soslayar los presupuestos procesales necesarios para la procedencia de las vías jurisdiccionales que los gobernados tengan a su alcance, y siendo que la procedencia de la vía es una cuestión de orden público, esta juzgadora tiene la obligación de analizarla, y por otro lado, la parte actora del presente juicio contencioso administrativo, tiene a salvo sus derechos, para que, si así lo decide, llegado el momento procedimental oportuno, pueda acudir nuevamente ante este tribunal a impugnar la determinación que en su momento recaiga como consecuencia de instar ante las autoridades correspondiente su inconformidad. - - - - -

[...]".

QUINTO.- ANÁLISIS DEL ACUERDO RECURRIDO.- De conformidad con lo antes relatado, este Pleno de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa determina que son, en su conjunto, infundados por insuficientes los argumentos de agravio expuestos por la parte recurrente, siendo lo procedente es <u>revocar parcialmente</u> el acuerdo de diecinueve de agosto de dos mil veintiuno, <u>en el que se desechó la demanda</u>, por las consideraciones que a continuación se explican:

En principio se tiene que, tal como se hizo constar en los resultandos 1 y 2 de este fallo, del proveído recurrido de diecinueve de agosto de dos mil veintiuno, la Magistrada instructora del juicio de origen **301/2021-S-4**, desechó la demanda, al sostener, esencialmente, que la parte actora no instó ante las autoridades demandadas respecto a su inconformidad en





- 9 -

relación a la expedición de la licencia de construcción y la (obra negra) señalada como acto impugnado, además de que ninguno de los actos que se reclaman se ajustan a los presupuestos legales previstos en el artículo 157 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado.

Ahora bien, para mayor claridad, se estima importante tener presente lo reclamado por la parte actora en su escrito inicial de demanda:

"A) El acto de autoridad consistente en la omisión en dar cumplimiento a los artículos 2 bis fracción III, 5 subpuntos 1.4.1, 48, 49, 50, 52, 52 bis fracción III, 53 bis, 67, 71, 78, 80 bis 2, 83, 178, Grupo B, subgrupo B1, 248 del Reglamento de Construcción del Municipio de Centro, Estado de Tabasco; artículos 29, 31, 32, 33, 39, 40, 41, 45, 46, 47, 48, 49, 50, 51, 52, 53, 54, 55, 56, 57, 58, 59, 60, 153 y 211 del Reglamento de Zonificación del Municipio de Centro, Tabasco; artículos 4, 5, 58, 59, 95, 96, 210, 211, 212, 213, 214, 215, 216, 273, 275 y 276 de la Ley de Ordenamiento Sustentable del Territorio del Estado de Tabasco; artículo 44 del Reglamento de la Ley de Ordenamiento Sustentable del Territorio del Estado de Tabasco; artículos 2, fracciones II, IV, V, VI, VII, X, XIII, XIV, XV, XVIII Y XIX, 3, 5, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26 y 27 de la Ley de Condominio del Estado de Tabasco; en relación con el capítulo III.- Normatividad, III.3 y Criterios de Desarrollo Urbano, III.3.1 Normas para Regular el Uso de Suelo, III.3.1.1. Lineamientos de Aplicación para Zonas Habitaciones al Programa de Desarrollo Urbano del Centro de Población de la Ciudad de Villahermosa y sus Centros Metropolitanos del Municipio de Centro, Tabasco 2015-2030.

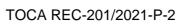
B) La obra en construcción (obra negra) que se realiza en la calle *******************, Villahermosa, Tabasco; obra que esta(sic) afectado área verde del **************; además de que dicha obra negra no cumple con lo establecido en los artículos 2 bis fracción III, 5 subpuntos 1.4.1, 48, 49, 50, 52, 52 bis fracción III, 53 bis, 67, 71, 78, 80 bis 2, 83, 178, Grupo B, subgrupo B1, 248 del Reglamento de Construcción del Municipio de Centro, Estado de Tabasco; artículos 29, 31, 32, 33, 39, 40, 41, 45, 46, 47, 48, 49, 50, 51, 52, 53, 54, 55, 56, 57, 58, 59, 60, 153 y 211 del Reglamento de Zonificación del Municipio de Centro, Tabasco; artículos 4, 5, 58, 59, 95, 96, 210, 211, 212, 213, 214, 215, 216, 273, 275 y 276 de la Ley de Ordenamiento Sustentable del Territorio del Estado de Tabasco; artículo 44 del Reglamento de la Ley de Ordenamiento Sustentable del Territorio del Estado de Tabasco; artículos 2, fracciones II, IV, V, VI, VII,X, XIII, XIV, XV, XVIII Y XIX, 3, 5, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26 y 27 de la Ley de Condominio del Estado de Tabasco; en relación con el capítulo III.- Normatividad, III.3 y Criterios de Desarrollo Urbano, III.3.1 Normas para Regular el Uso de Suelo, III.3.1.1. Lineamientos de Aplicación para Zonas Habitaciones al Programa de Desarrollo Urbano del Centro de Población de la - 10 -

Ciudad de Villahermosa y sus Centros Metropolitanos del Municipio de Centro, Tabasco 2015-2030.

C) El otorgamiento de la licencia de construcción número 073/2018, autorizada por el Jefe del Departamento de Proyectos y Subdirector de Regulación y Gestión Urbana, ambos pertenecientes a la Dirección de Obras, Ordenamiento Territorial y Servicios Municipales del H. Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Centro, Tabasco, licencia que resulta violatoria a los artículos 2 bis fracción III, 5 subpuntos 1.4.1, 48, 49, 50, 52, 52 bis fracción III, 53 bis, 67, 71, 78, 80 bis 2, 83, 178, Grupo B, subgrupo B1, 248 del Reglamento de Construcción del Municipio de Centro, Estado de Tabasco; artículos 29, 31, 32, 33, 39, 40, 41, 45, 46, 47, 48, 49, 50, 51, 52, 53, 54, 55, 56, 57, 58, 59, 60, 153 y 211 del Reglamento de Zonificación del Municipio de Centro, Tabasco; artículos 4, 5, 58, 59, 95, 96, 210, 211, 212, 213, 214, 215, 216, 273, 275 y 276 de la Ley de Ordenamiento Sustentable del Territorio del Estado de Tabasco; artículo 44 del Reglamento de la Ley de Ordenamiento Sustentable del Territorio del Estado de Tabasco; artículos 2, fracciones II, IV, V, VI, VII, X, XIII, XIV, XV, XVIII Y XIX, 3, 5, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26 y 27 de la Ley de Condominio del Estado de Tabasco; en relación con el capítulo III.- Normatividad, III.3 y Criterios de Desarrollo Urbano, III.3.1 Normas para Regular el Uso de Suelo, III.3.1.1. Lineamientos de Aplicación para Zonas Habitaciones al Programa de Desarrollo Urbano del Centro de Población de la Ciudad de Villahermosa y sus Centros Metropolitanos del Municipio de Centro, Tabasco 2015-2030."

En ese sentido, es de aclarar que el juicio contencioso administrativo es un juicio de jurisdicción restringida, en el que la procedencia se encuentra constreñida a que el acto, sea definitivo, personal y concreto, cause agravio, conste por escrito y, desde luego, que encuadre en alguna de las hipótesis de procedencia previstas en el artículo 157 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado, es decir, para estar en aptitud de conocer y dilucidar sobre un acto, debe existir un acto administrativo expreso (a excepción de la negativa o afirmativa ficta), el cual se pueda examinar por este órgano jurisdiccional.

en su carácter de Presidenta de la Mesa Directiva de ******************************** se inconforma en contra de las supuestas violaciones a la Ley de Ordenamiento Sustentable del Territorio del Estado de Tabasco, en torno a la edificación realizada de cuatro pisos, distribuido en la planta baja, primer piso, segundo piso y tercer piso, en la calle ***********************, se presume que, con lo ahí manifestado por la actora, la construcción del edificio en el lugar de su residencia le genera un perjuicio, y por lo tanto, tenga un interés legítimo contrario а la de los ciudadanos







**********************************, quienes compraron para sus menores hijas y se encuentran construyendo en el citado predio.

Precisado lo anterior, conviene traer a colación lo que para tal efecto dispone el artículo 157 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, del texto siguiente:

- "Artículo 157.- El Tribunal conocerá de los juicios que se promuevan contra las resoluciones definitivas, actos administrativos y procedimientos siguientes:
- I. Las controversias de carácter administrativo y fiscal derivadas de actos o resoluciones definitivas, o que pongan fin a un procedimiento, que dicten, ordenen, ejecuten o traten de ejecutar en agravio de los particulares, las autoridades del Poder Ejecutivo Estatal, de los municipios del Estado, así como de los organismos públicos descentralizados estatales y municipales, cuando los mismos actúen como autoridades;
- **II.** Los decretos y acuerdos emitidos por autoridades administrativas, estatales o municipales, de carácter general, diversos a los reglamentos, cuando sean autoaplicativos o cuando el interesado los controvierta con motivo de su primer acto de aplicación;
- **III.** Las dictadas por autoridades fiscales estatales y municipales, incluyendo a los organismos descentralizados, en que se determine la existencia de una obligación fiscal, se fije en cantidad líquida o se den las bases para su liquidación;
- IV. Las que nieguen la devolución de un ingreso de los regulados por el Código Fiscal del Estado, indebidamente percibido por el Estado o por el municipio, incluyendo a sus organismos descentralizados, o cuya devolución proceda de conformidad con las leyes fiscales estatales;
- **V.** Las que impongan multas por infracción a las normas administrativas locales o municipales;
- **VI.** Las que causen un agravio en materia fiscal distinto al que se refieren las fracciones anteriores:
- **VII.** Las resoluciones administrativas y fiscales favorables a las personas físicas o jurídicas colectivas que impugnen las autoridades, por considerar que lesionan los derechos del estado;
- **VIII.** Las que se dicten en materia de pensiones con cargo al erario estatal o municipal;
- **IX.** Las que determinen el actuar de manera unilateral de las autoridades, tratándose de rescisión, terminación anticipada, ejecución de fianzas, interpretación y cumplimiento de contratos

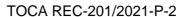
públicos, de obra pública, adquisiciones, arrendamientos y prestación de servicios celebrados por las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal y Municipal centralizada y paraestatal; así como, las que estén bajo responsabilidad de los entes públicos estatales y municipales cuando las disposiciones aplicables señalen expresamente la competencia del Tribunal;

- **X.** Las dictadas por las autoridades administrativas que pongan fin a un procedimiento administrativo, a una instancia, o resuelvan un expediente;
- **XI.** Las que resuelvan los recursos administrativos en contra de las resoluciones que se indican en las demás fracciones de este artículo;
- XII. Las que se configuren por negativa ficta en las materias señaladas en este artículo, por el transcurso del plazo que señalen el Código Fiscal del Estado, o las disposiciones aplicables o, en su defecto, en el plazo de tres meses, así como las que nieguen la expedición de la constancia de haberse configurado la resolución afirmativa ficta, cuando ésta se encuentre prevista por la ley que rija a dichas materias.

No será aplicable lo dispuesto en el párrafo anterior en todos aquellos casos en los que se pudiere afectar el derecho de un tercero, reconocido en un registro o anotación ante autoridad administrativa; como en aquellos en que la Ley de la materia establezca que los particulares no gozan de derechos preferentes;

- **XIII.** Las resoluciones definitivas por las que se impongan sanciones a los servidores públicos por faltas administrativas no graves en términos de la legislación aplicable, así como contra las que decidan los recursos administrativos previstos en dichos ordenamientos, incluyendo las resoluciones dictadas por los órganos constitucionales autónomos;
- **XIV.** Las resoluciones de la Contraloría del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana que impongan sanciones por faltas administrativas no graves, en términos de la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco;
- **XV.** Las sanciones y demás resoluciones emitidas por el Órgano Superior de Fiscalización, en términos de las Leyes aplicables;
- **XVI.** Las resoluciones definitivas que determinen la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio de los agentes del Ministerio Público; peritos; custodios, y miembros de las instituciones policiales del Estado y municipios de Tabasco; y
- **XVII.** Las señaladas en ésta y otras leyes como competencia del Tribunal.

Para los efectos del primer párrafo de este artículo, las resoluciones se considerarán definitivas cuando no admitan





- 13 -

recurso administrativo o cuando la interposición de éste sea optativa.

El Tribunal conocerá también de los juicios que promuevan las autoridades para que sean anuladas las resoluciones administrativas favorables a un particular, cuando se consideren contrarias a la ley."

De la transcripción anterior se observa, por un lado, que la competencia de este tribunal está limitada para conocer de juicios en los que se impugnen resoluciones, actos y/o procedimientos que como requisito sine qua non sean definitivos, para lo cual deberá entenderse que se tratan de resoluciones o actos definitivos, cuando estos no admitan recurso administrativo o cuando la interposición de éste sea optativa, encontrándose dentro de dichos actos, las controversias de carácter administrativo derivadas de actos definitivos, o que pongan fin a un procedimiento, que dicten, ordenen, ejecuten o traten de ejecutar en agravio de los particulares, las autoridades de los municipios del Estado.

Asimismo que entre las resoluciones, actos y/o procedimientos definitivos que puede conocer este tribunal, son las controversias de carácter administrativo que pongan fin a un procedimiento, que dicten, ordenen, ejecuten o traten de ejecutar en agravio de los particulares, las autoridades del Poder Ejecutivo Estatal, de los municipios del Estado, así como de los organismos públicos descentralizados estatales y municipales; los decretos y acuerdos emitidos por autoridades administrativas, estatales o municipales, de carácter general, diversos a los reglamentos, cuando sean autoaplicativos o cuando el interesado los controvierta con motivo de su primer acto de aplicación; las que se dicten en materia de pensiones con cargo al erario estatal o municipal; o bien, las dictadas por las autoridades administrativas que pongan fin a un procedimiento administrativo, a una instancia, o resuelvan un expediente.

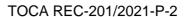
Ahora bien, se estima necesario acudir al criterio de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, mediante el cual ha sostenido que, para determinar si es o no procedente el juicio contencioso administrativo, debe analizarse la naturaleza de la actuación administrativa de que se trate, a fin de dilucidar si constituye realmente una **resolución definitiva**, es decir, el producto final o voluntad definitiva de la autoridad, la cual suele ser de dos formas:

- a) Como la última resolución dictada para poner fin a un procedimiento, o,
- **b)** Como manifestación aislada que, por su naturaleza y características, no requiere de un procedimiento que le anteceda para poder reflejar la última voluntad oficial, en tanto que contenga una determinación o decisión cuyas características ocasione agravios a los gobernados.

Este criterio lo sostuvo la Segunda Sala de nuestro máximo tribunal, en la tesis **2a. X/2003**, con registro 184733, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XVII, febrero de dos mil tres, página 336, de rubro y texto siguiente:

"TRIBUNAL **FEDERAL JUSTICIA** DE **FISCAL** ADMINISTRATIVA. 'RESOLUCIONES **ADMINISTRATIVAS** DEFINITIVAS'. ALCANCE DEL CONCEPTO A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 11, PRIMER PÁRRAFO, DE LA LEY ORGÁNICA DE DICHO TRIBUNAL. La acción contenciosa administrativa promovida ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, aun cuando sólo requiere la afectación de un interés, no constituye una potestad procesal contra todo acto de la Administración Pública, pues se trata de un mecanismo de jurisdicción restringida donde la procedencia de la vía está condicionada a que los actos administrativos constituyan 'resoluciones definitivas', y que se encuentran mencionadas dentro de las hipótesis de procedencia que prevé el citado artículo 11; ahora bien, aunque este precepto establece que tendrán carácter de 'resoluciones definitivas' las que no admitan recurso o admitiéndolo sea optativo, es contrario a derecho determinar el alcance de la definitividad para efectos del juicio contencioso administrativo sólo por esa expresión, ya que también debe considerarse la naturaleza jurídica de la resolución, sea ésta expresa o ficta, la cual debe constituir el producto final o la voluntad definitiva de la Administración Pública, que suele ser de dos formas: a) como última resolución dictada para poner fin a un procedimiento, y b) como manifestación aislada que no requiere de un procedimiento que le anteceda para poder reflejar la última voluntad oficial. En ese tenor, cuando se trata de resoluciones definitivas que culminan un procedimiento administrativo, las fases de dicho procedimiento o actos de naturaleza procedimental no podrán considerarse resoluciones definitivas, pues ese carácter sólo lo tendrá la última decisión del procedimiento, y cuando se impugne ésta podrán reclamarse tanto los vicios de procedimiento como los cometidos en el dictado de la resolución; mientras que, cuando se trate de actos aislados expresos o fictos de la Administración Pública serán definitivos en tanto contengan una determinación o decisión cuyas características impidan reformas que ocasionen agravios a los gobernados."

(Énfasis añadido)





- 15 -

Así, el primer tipo de actos a los que alude la tesis transcrita son propiamente las **resoluciones administrativas definitivas**, pues constituye un acto administrativo decisorio.

En cambio, el segundo tipo de actos constituyen actuaciones aisladas y su impugnabilidad se encuentra supeditada a que contengan **una determinación o decisión final de la autoridad,** que, además, genere un perjuicio en la esfera jurídica del gobernado; en otras palabras, el acto debe reunir las características de <u>unilateralidad y obligatoriedad</u>.

Señalado lo previo, se dice que son, por una parte, infundados los argumentos de la actora en los que controvierte las causas de desechamiento de los actos impugnados identificado en los incisos A) y B) (la omisión de dar cumplimiento a las leyes que menciona y la respecto a la obra negra en construcción), pues tal y como lo sostuvo la Sala Unitaria, por sí mismos, dichos actos del procedimiento no se ubican en ninguna de las hipótesis del artículo 157 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, por no ser definitivos, pues no ponen fin a un procedimiento ni a una instancia, como sí lo puede ser la resolución que culmine dicho procedimiento, sino son actos dictados dentro de un procedimiento administrativo que tienen como objetivo instrumentar el mismo, siendo que sólo en caso que el juicio fuera procedente en contra de la resolución definitiva que culminara ese procedimiento, el juzgador podría analizar los argumentos de agravio formulados por el demandante en contra de las actuaciones realizadas dentro de todo ese procedimiento, es decir, sería una consecuencia de la procedente de la acción, esto de conformidad con el artículo 98, fracción II, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco³.

Determinado lo anterior, como ya se adelantó, se consideran esencialmente **fundados** los argumentos de reclamación vertidos por la recurrente, mediante los cuales manifiesta que sí es procedente la admisión de su demanda, en virtud que el acto impugnado señalado en el inciso **C**), sí es un acto de los considerados definitivos de conformidad con la fracción

[...]

³ "Artículo 98.- Se declarará que un acto administrativo es nulo, cuando se demuestre alguna de las siguientes causas:

II. Omisión de los requisitos formales exigidos por las leyes, o vicios del procedimiento, siempre que afecte las defensas del particular y trascienda al sentido de la resolución impugnada, inclusive la ausencia de fundamentación o motivación, en su caso;

- 16 -

I, del artículo 157 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco en vigor, por tanto, le causa perjuicio a sus **intereses jurídicos.**

Lo anterior así se afirma, pues sin prejuzgar sobre la legalidad o ilegalidad de la actuación impugnada en el juicio de origen, conforme a lo previamente expuesto, se puede advertir que el otorgamiento de la licencia de construcción número 073/2018, autorizada por el Jefe del Departamento de Proyectos y Subdirector de Regulación y Gestión Urbana, ambos pertenecientes a la Dirección de Obras, Ordenamiento Territorial y Servicios Municipales del H. Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Centro, Tabasco, licencia que le resulta violatoria a la actora quien comparece en su calidad de Presidenta de ************, del ************. del municipio de Villahermosa, Tabasco, la compareciente acreditó, con su pública respectiva escritura número Volumen (********************), de fecha veintinueve de mayo de dos mil dieciocho, la vecindad e interés de la asociación que represente con la construcción objeto de presente asunto.

Sirve para ilustrar lo anterior, la tesis siguiente:

"INTERÉS LEGÍTIMO EN SEDE ADMINISTRATIVA. LO TIENE QUIEN IMPUGNA LA DESAPARICIÓN DE ÁREAS VERDES COMUNES EN EL MUNICIPIO DE SAN PEDRO TLAQUEPAQUE, JALISCO, DERIVADO DE LA AUTORIZACIÓN DE UNA CONSTRUCCIÓN, PARA QUE SE RESPETE SU DERECHO FUNDAMENTAL DE AUDIENCIA PREVIA, SI ACREDITA SER PROPIETARIO DE UN LOTE UBICADO EN EL LUGAR AFECTADO. Tratándose del interés



TOCA REC-201/2021-P-2

- 17 -

legítimo no se requiere que el agravio sea personal y afectación directo -como ocurre con el interés jurídico-, sino que la a la esfera jurídica del particular puede ser directa o en virtud de la especial situación que guarde frente al orden jurídico (indirecta) y, además, provenir de un interés individual o colectivo, esto es, de situaciones excepcionales y, por ende, diferenciadas a las que guarda la generalidad, por lo cual, es esa situación la que debe apreciarse en cada caso concreto para determinar si existe o no dicho interés. Por tanto, si se impugna la desaparición de áreas verdes comunes, derivado de la autorización de una construcción en determinado predio, respecto de la cual, no se dio participación a los residentes, y el gobernado acredita ser propietario de un lote ubicado en el lugar afectado, tiene interés legítimo para que en sede administrativa se respete su derecho fundamental de audiencia previa, a que se refiere el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. para hacer valer lo que estime conveniente, en defensa del derecho humano a un medio ambiente sano, acorde con los numerales 4, 7 y 9 del Reglamento de Parques, Jardines y Recursos Forestales para el Municipio de San Pedro Tlaquepaque, Jalisco, donde se concede participación a la comunidad para denunciar todo hecho, acto u omisión que pueda provocar daño a las áreas verdes ubicadas dentro del lugar donde residen. Lo anterior, porque el derecho de audiencia, en el caso, conforma el interés legítimo para impugnar actos que tengan como fin la desaparición de áreas verdes, cuyo impacto recae en la colectividad. Amparo en revisión 288/2017. ***************** y otras. 7 de septiembre de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: ***************. Secretario:

Por lo anterior, en su conjunto, son <u>fundados y suficientes</u>, los agravios sintetizados, en el que medularmente sostuvo el reclamante que la Sala de origen no analizó la supuesta afectación al multicitado fraccionamiento, para evidenciar que la accionante en su demanda cumplió con los requisitos estipulados por los artículos 43 y 44 de la Ley de la materia, y de cómo la promovente los cumplió en su escrito de demanda, se procede a la verificación y comparación de los requisitos que establecen los numerales antes señalados, para mayor entendimiento, se ilustra lo vertido en líneas precedentes, a través de las siguientes tablas:

Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco	Datos de la demanda.
Articulo 43 La demanda deberá formularse por escrito dirigido al Tribunal y deberá contener:	Sí, como se aprecia a foja uno (01) del expediente administrativo 301/2021-S-4.
I. El nombre del actor y, en su caso, de quien promueva en su nombre;	Si, *********************************, en su carácter de Presidenta de ******************, parte actora en el juicio principal, como se aprecia a foja uno (1).

Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco	Datos de la demanda.
II. El domicilio para recibir notificaciones dentro de la ciudad de Villahermosa, Tabasco.	Sí, en la ****************, Villahermosa, Tabasco, como se aprecia a foja uno (1).
III. Los actos administrativos que se impugnan. Cuando se señale a más una autoridad, se deberá precisar con toda claridad el acto que se le atribuye a cada una;	Sí, A) El acto de autoridad consistente en la omisión en dar cumplimiento a los artículos 2 bis fracción III, 5 subpuntos 1.4.1, 48, 49, 50, 52, 52 bis fracción III, 53 bis, 67, 71, 78, 80 bis 2, 83, 178, Grupo B, subgrupo B1, 248 del Reglamento de Construcción del Municipio de Centro, Estado de Tabasco; artículos 29, 31, 32, 33, 39, 40, 41, 45, 46, 47, 48, 49, 50, 51, 52, 53, 54, 55, 56, 57, 58, 59, 60, 153 y 211 del Reglamento de Zonificación del Municipio de Centro, Tabasco; artículos 4, 5, 58, 59, 95, 96, 210, 211, 212, 213, 214, 215, 216, 273, 275 y 276 de la Ley de Ordenamiento Sustentable del Territorio del Estado de Tabasco; artículos 2, fracciones II, IV, V, VI, VII, X, XIII, XIV, XV, XVIII Y XIX, 3, 5, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26 y 27 de la Ley de Condominio del Estado de Tabasco; en relación con el capítulo III Normatividad, III.3 y Criterios de Desarrollo Urbano, III.3.1 Normas para Regular el Uso de Suelo, III.3.1.1 Lineamientos de Aplicación para Zonas Habitaciones al Programa de Desarrollo Urbano del Centro de Población de la Ciudad de Villahermosa y sus Centros Metropolitanos del Municipio de Centro, Tabasco 2015-2030. B) La obra en construcción (obra negra) que se realiza en la calle ****** además de que dicha obra negra no cumple con lo establecido en los artículos 2 bis fracción III, 53 bis, 67, 71, 78, 80 bis 2, 83, 178, Grupo B, subgrupo B1, 248 del Reglamento de Construcción del Municipio de Centro, Estado de Tabasco; artículos 29, 31, 32, 33, 39, 40, 41, 45, 46, 47, 48, 49, 50, 51, 52, 53, 54, 55, 56, 57, 58, 59, 95, 96, 210, 211, 212, 213, 214, 215, 216, 273, 275 y 276 de la Ley de Ordenamiento Sustentable del Territorio del Estado de Tabasco; artículos 4, 5, 58, 59, 95, 96, 210, 211, 212, 213, 214, 215, 216, 273, 275 y 276 de la Ley de Ordenamiento Sustentable del Territorio del Estado de Tabasco; artículos 4, 5, 58, 59, 95, 96, 210, 211, 212, 213, 214, 215, 216, 273, 275 y 276 de la Ley de Ordenamiento Sustentable del Territorio del Estado de Tabasco; en r





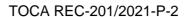
TOCA REC-201/2021-P-2

- 19 -

Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco	Datos de la demanda.
	C) El otorgamiento de la licencia de construcción número 073/2018, autorizada por el Jefe del Departamento de Proyectos y Subdirector de Regulación y Gestión Urbana, ambos pertenecientes a la Dirección de Obras, Ordenamiento Territorial y Servicios Municipales del H. Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Centro, Tabasco, licencia que resulta violatoria a los artículos 2 bis fracción III, 5 subpuntos 1.4.1, 48, 49, 50, 52, 52 bis fracción III, 53 bis, 67, 71, 78, 80 bis 2, 83, 178, Grupo B, subgrupo B1, 248 del Reglamento de Construcción del Municipio de Centro, Estado de Tabasco; artículos 29, 31, 32, 33, 39, 40, 41, 45, 46, 47, 48, 49, 50, 51, 52, 53, 54, 55, 56, 57, 58, 59, 60, 153 y 211 del Reglamento de Zonificación del Municipio de Centro, Tabasco; artículos 4, 5, 58, 59, 95, 96, 210, 211, 212, 213, 214, 215, 216, 273, 275 y 276 de la Ley de Ordenamiento Sustentable del Territorio del Estado de Tabasco; artículos 4, facciones II, IV, V, VI, VII, X, XIII, XIV, XV, XVIII Y XIX, 3, 5, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26 y 27 de la Ley de Condominio del Estado de Tabasco; en relación con el capítulo IIINormatividad, III.3 y Criterios de Desarrollo Urbano, III.3.1 Normas para Regular el Uso de Suelo, III.3.1.1. Lineamientos de Aplicación para Zonas Habitaciones al Programa de Desarrollo Urbano del Centro de Población de la Ciudad de Villahermosa y sus Centros Metropolitanos del Municipio de Centro, Tabasco 2015-2030.", como se aprecia a foja uno (1).
IV. La autoridad o autoridades demandadas y domicilio para emplazarlas a juicio. Cuando el juicio sea promovido por la autoridad administrativa, el nombre y domicilio de la persona demandada;	Sí, Dirección de Obras, Ordenamiento Territorial y Servicios Municipales del H. Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Centro, Tabasco, Jefe de Departamento de Proyectos y Subdirector de Regulación y Gestión Urbana, con sus respectivos domicilios, como se aprecia a foja uno (4).
V. Nombre y domicilio del tercero interesado, si lo hubiere	Si, ************************************
	Si, A) Se declare la nulidad lisa y llana de la licencia de construcción 073/2018, en virtud de que dicha licencia de construcción fue expedida en contravención al Reglamento de Construcción del Municipio de Centro, Estado de Tabasco; Reglamento de Zonificación del Municipio de Centro, Tabasco; Ley de Ordenamiento Sustentable del Territorio del Estado de Tabasco; Ley de Condominio del Estado de Tabasco y; al Programa de Desarrollo Urbano del Centro de Población de la Ciudad de Villahermosa y sus Centros Metropolitanos del Municipio de Centro, Tabasco 2015-2030. B) Se ordene a la autoridad demandada que, para la expedición de la licencia de construcción 073/2018 o en su caso una diversa licencia de construcción sobre el predio la calle **************************, vigile y cumpla con el marco normativo establecido en el Reglamento de Construcción del Municipio de Centro, Estado de Tabasco; Reglamento de Zonificación del Municipio de Centro, Tabasco; Ley de Ordenamiento Sustentable del Territorio del Estado de Tabasco; y al Programa de Desarrollo Urbano del

Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco	Datos de la demanda.
VI. La pretensión que se deduce	Centro de Población de la Ciudad de Villahermosa y sus Centros Metropolitanos del Municipio de Centro, Tabasco 2015/2030. C) Se ordene a la autoridad demandada a que realice la demolición del excedente de la obra en construcción ubicado en la calle *******************************, ello en cumplimiento al Reglamento de Construcción del Municipio de Centro, Estado de Tabasco; Reglamento de Zonificación del Municipio de Centro, Tabasco; Ley de Ordenamiento Sustentable del Territorio del Estado de Tabasco; Ley de Condominio del Estado de Tabasco y; al Programa de Desarrollo Urbano del Centro de Población de la Ciudad de Villahermosa y sus Centros Metropolitanos del Municipio de Centro, Tabasco 2015/2030. D) Se ordene la restitución de la fracción del área verde perteneciente al ***********************************
VII. La manifestación bajo protesta de decir verdad de la fecha en que fue notificado o tuvo conocimiento del o de los actos administrativos que se impugnan	Sí, Bajo protesta de decir verdad manifiesto que los hechos y abstenciones que me constan y que constituyen antecedentes del acto impugnado son los siguientes: como se aprecia a foja cinco (5).
VIII. La descripción de los hechos, bajo protesta de decir verdad	Sí, por lo anterior, bajo protesta de decir verdad vengo a señalar para ambos casos, como se aprecia a fojas cinco (5).
IX. Los conceptos de nulidad planteados	Sí, como se aprecia a fojas siete a la cuarenta y nueve (7 a la 49).
X. La firma del actor; si éste no supiere o no pudiere firmar, lo hará un tercero a su ruego, poniendo el actor su huella digital	Sí, como se aprecia a foja cincuenta y cuatro (54).
XI. Las pruebas que se ofrezcan.	Sí, como se aprecia a fojas cincuenta a la cincuenta y cuatro (50 a la 54).

Se reitera, no es correcta la apreciación de la Magistrada de la Sala la demanda intentada por Unitaria. desechar la actora ******** y/o **********, en su carácter de Presidenta de ************, pues corresponde a la instructora analizar los elementos formales o motivos muy notorios de improcedencia por insuficiencia de requisitos para la formulación de la pretensión; estimar lo contrario sería prejuzgar vulnerando la garantía de acceso a la justicia, que tiene todo gobernado, tutelado en el diverso 17 Constitucional, y por ende lo establecido por el segundo párrafo del numeral 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que estatuye que nadie puede ser privado de sus derechos sino mediante juicio seguido ante los





- 21 -

Tribunales previamente establecidos, en las que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento.

En ese sentido, si como quedó explicado previamente, del dispositivo 157, fracción I, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado, que entró en vigor a partir del dieciséis de julio de dos mil diecisiete, se puede obtener que el legislador local, en uso de sus facultades constitucionales, determinó fijar la competencia de este tribunal, para conocer de los juicios en los que se combatan, entre otras, las resoluciones definitivas que impliquen una controversia de carácter administrativo y fiscal derivadas de actos o resoluciones definitivas, o que pongan fin a un procedimiento, que dicten, ordenen, ejecuten o traten de ejecutar en agravio de los particulares, las autoridades del Poder Ejecutivo Estatal, de los municipios del Estado, así como de los organismos públicos descentralizados estatales y municipales, cuando los mismos actúen como autoridades; entonces, es que se estima que, contrario a lo sostenido por la autoridad recurrente, el acto impugnado antes señalado sí resulta impugnable a través del juicio contencioso administrativo, toda vez que conforme a lo anteriormente analizado, se trata de una resolución definitiva, esto al constituirse como una manifestación aislada que, por su naturaleza, refleja la última voluntad de la autoridad administrativa, pues con el otorgamiento de la licencia de construcción número 073/2018, autorizada por el Jefe del Departamento de Proyectos y Subdirector de Regulación y Gestión Urbana, ambos pertenecientes a la Dirección de Obras, Ordenamiento Territorial y Servicios Municipales del H. Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Centro, Tabasco, licencia que le resulta violatoria a la parte actora.

Lo anterior, sin que sea suficiente el argumento de la Cuarta Sala Unitaria, pues aun cuando la Ley de Ordenamiento Sustentable del Territorio del Estado de Tabasco, en su artículo 318, prevea la procedencia de medios de impugnación en contra de este tipo de actos, es el caso que dicha ley administrativa no dispone de forma expresa, la obligatoriedad en el agotamiento de dicho recurso administrativo, por parte de los particulares, por lo que debe entenderse que la interposición de tal medio de impugnación es de carácter optativo para el inconforme y, por ende, en términos del penúltimo párrafo del artículo 157 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, el justiciable puede elegir válidamente entre agotar ese medio de impugnación en sede administrativa o acudir ante el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco,

para efectos de interponer el juicio contencioso administrativo, tal como lo hizo, por lo que la hoy actora no tenía la carga procesal de agotar el medio de impugnación previo a la interposición del juicio de origen, de ahí lo infundado de los argumentos de reclamación en análisis.

Tienen aplicación al caso concreto, por analogía, las jurisprudencias y tesis aisladas 2a./J. 109/2008, 2a./J. 139/99 y PC.III.A. J/34 A (10a.), consultables en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena y décima épocas, libro 50, tomos XXVIII, II y XI, septiembre de dos mil ocho, junio de dos mil y enero de dos mil dieciocho, registros 168807, 191656 y 2015907, páginas 232, 61 y 1168, respectivamente, cuyo rubros y textos se transcriben:

"RECURSO DE REVISIÓN. NO ES NECESARIO AGOTAR EL PREVISTO EN EL ARTÍCULO 83 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO, ANTES DE ACUDIR AL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. Conforme al artículo 83 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, los afectados por los actos y resoluciones de las autoridades administrativas o de organismos descentralizados que se rijan por ese ordenamiento, entre los que se encuentra el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial, que pongan fin al procedimiento administrativo, a una instancia, o resuelvan un expediente, pueden de manera optativa impugnarlos a través del recurso de revisión en sede administrativa o mediante el juicio contencioso administrativo ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa; por consiguiente, resulta innecesario agotar el recurso de revisión en mención previamente a la promoción del juicio constitucional, pues dada la optatividad de dicho medio de impugnación, no puede dotársele de una obligatoriedad que no lo caracteriza, máxime si como en la especie, se actualiza una excepción al principio de definitividad, al exigir el artículo 28 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo (ordenamiento legal que derogó las disposiciones del Código Fiscal de la Federación relativas al juicio contencioso administrativo) mayores requisitos que la Ley de Amparo para conceder la suspensión del acto reclamado, los que consisten en: 1) circunscribir la posibilidad de solicitar la medida cautelar a los supuestos en que la autoridad ejecutora niegue la suspensión, rechace la garantía ofrecida o reinicie la ejecución; 2) obligar al solicitante a ofrecer, en su caso, las pruebas documentales relativas al ofrecimiento de la garantía, a la solicitud de suspensión presentada ante la autoridad ejecutora y, si la hubiere, la documentación en que conste la negativa de la suspensión, el rechazo de la garantía o el reinicio de la ejecución; 3) obligar a ofrecer garantía suficiente mediante billete de depósito o póliza de fianza, para reparar los daños o indemnizar por los perjuicios que pudieran causarse a la demandada o terceros con la suspensión si no se obtiene sentencia favorable en el juicio -debiendo expedir dichos documentos a favor de las partes demandadas-; 4) constreñir a exponer en el escrito de solicitud de suspensión, las razones por las cuales considera se



TOCA REC-201/2021-P-2

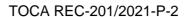
- 23 -

debe otorgar la medida cautelar y los perjuicios que se causarían en caso de la ejecución de los actos cuya suspensión se solicite; 5) condicionar el otorgamiento de la suspensión a que, sin entrar al fondo del asunto, se advierta claramente la ilegalidad manifiesta del acto impugnado; y, 6) establecer que se otorgará la suspensión si la solicitud es promovida por la autoridad demandada por haberse concedido indebidamente. Por tanto, los afectados por los actos y resoluciones de las autoridades administrativas o de organismos descentralizados pueden acudir al juicio de amparo indirecto sin agotar el recurso de revisión establecido en el artículo 83 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo."

"REVISIÓN EN SEDE ADMINISTRATIVA. EL ARTÍCULO 83 LEY FEDERAL DE **PROCEDIMIENTO** ADMINISTRATIVO ESTABLECE LA OPCIÓN DE IMPUGNAR LOS ACTOS QUE SE RIGEN POR TAL ORDENAMIENTO A TRAVÉS DE ESE RECURSO O MEDIANTE EL JUICIO SEGUIDO ANTE EL TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACIÓN. De la interpretación literal y sistemática de lo dispuesto en los artículos 83 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y 11, fracción XIII, de la Ley Orgánica del Tribunal Fiscal de la Federación, así como de los antecedentes históricos que informan a este último numeral, se colige que al hacerse referencia en el primero de los preceptos mencionados a las 'vías judiciales correspondientes' como instancia para impugnar los actos emitidos por las respectivas autoridades administrativas, el legislador tuvo la intención de aludir a un procedimiento seguido ante un órgano jurisdiccional, con independencia de que éste sea de naturaleza judicial, y cuyo objeto tenga afinidad con el recurso de revisión en sede administrativa, el cual se traduce en verificar que los actos de tales autoridades se apequen a las diversas disposiciones aplicables; por otra parte, de lo establecido en el citado precepto de la Ley Orgánica del Tribunal Fiscal de la Federación, se deduce que a través de él se incluyó dentro del ámbito competencial del referido tribunal el conocimiento de las controversias que surjan entre los gobernados y las autoridades administrativas cuya actuación se rige por la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, sin que se condicionara la procedencia del juicio contencioso administrativo al agotamiento del citado recurso, máxime que la interposición de éste es optativa. En ese contexto, se impone concluir que los afectados por los actos y resoluciones de las autoridades administrativas que se rijan por ese ordenamiento, que pongan fin al procedimiento administrativo, a una instancia o resuelvan un expediente, tienen la opción de impugnarlos a través del recurso de revisión en sede administrativa o mediante el juicio contencioso administrativo ante el Tribunal Fiscal de la Federación; destacando que dentro de las vías judiciales correspondientes a que hizo referencia el legislador en el mencionado artículo 83 no se encuentra el juicio de garantías dado que, en abono a lo anterior, constituye un principio derivado del diverso de supremacía constitucional que las hipótesis de procedencia de los medios de control de constitucionalidad de los actos de autoridad, únicamente pueden regularse en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos o en la ley reglamentaria que para desarrollar y pormenorizar esos medios emita el legislador ordinario."

"RECURSOS O MEDIOS DE DEFENSA EN MATERIA ADMINISTRATIVA EN EL ESTADO DE JALISCO, SU INTERPOSICIÓN SE RIGE POR EL PRINCIPIO OPTATIVIDAD. En términos del artículo 9 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, cuando las leyes o reglamentos de las distintas dependencias administrativas estatales, municipales, y de sus organismos descentralizados, establezcan algún recurso o medio de defensa, será optativo para el particular agotarlo o intentar el juicio contencioso administrativo. Ahora bien, la optatividad a que alude el precepto citado, debe entenderse como la posibilidad, y no como la obligación de agotar los recursos o medios de defensa, conforme a lo sostenido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 2a./J. 113/2016 (10a.), de título y subtítulo: 'ACTOS EMITIDOS EN CUMPLIMIENTO A LO RESUELTO EN UN RECURSO ADMINISTRATIVO. ES OPTATIVO PARA EL INTERESADO INTERPONER EN SU CONTRA, POR UNA SOLA VEZ, EL RECURSO DE REVOCACIÓN ANTES DE ACUDIR AL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.'. Por otra parte, en el Estado de Jalisco es innecesario agotar el juicio contencioso administrativo por existir una excepción al principio de definitividad, en términos de la jurisprudencia 2a./J. 104/2007 de la Segunda Sala referida, de rubro: 'CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO EN EL ESTADO DE JALISCO. NO ES NECESARIO AGOTAR ESE JUICIO ANTES DEL DE AMPARO PUES SE DA UNA EXCEPCIÓN AL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD AL ESTABLECERSE EN EL ARTÍCULO 67, FRACCIÓN II, DE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE ESE ESTADO MAYORES REQUISITOS PARA LA SUSPENSIÓN QUE LOS ESTABLECIDOS EN LA LEY DE AMPARO.'. De ahí que la parte inconforme puede acudir directamente a interponer juicio de amparo biinstancial."

En la misma tesitura, cabe decir que por disposición constitucional, la autoridad jurisdiccional se encuentra obligada a pronunciar sus resoluciones, apegándose al marco legal aplicable al caso sometido a su consideración y con base a ello, en aquellos casos en los que el promovente del juicio invoque una legislación que no le resulta aplicable, pero se detallan con precisión los motivos y fines que persigue con su acción, en tanto se satisfagan los requisitos de procedencia que para ello disponga el cuerpo legal invocado, además, bajo los principios generales del derecho *iura novit curia* y da mihi factum, dabo tibi ius, se arrojan a los juzgadores la potestad de decidir sobre el sentido del fallo que emitan, ya que a ellos corresponde conocer la Ley, por lo que no puede sostenerse que ante el error u omisión en la cita de un precepto legal o cuerpo normativo, el





- 25 -

juzgador pueda soslayar la recta interpretación y aplicación de los preceptos que se adecuan al caso concreto, máxime que la satisfacción de tal deber conlleva el acatamiento del imperativo de fundamentación y motivación contenido en el artículo 14 constitucional.

Se sostiene lo anterior, a la luz de la Jurisprudencia VI.2o.C. J/318, con número de registro 164590, perteneciente a la Novena Época, sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXI, Mayo de 2010, página 1833, que determina:

"FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. PARA CUMPLIR CON ESTAS GARANTÍAS, EL JUEZ DEBE RESOLVER CON BASE EN EL SUSTENTO LEGAL CORRECTO. AUN CUANDO EXISTA ERROR U OMISIÓN EN LA CITA DEL PRECEPTO O LEGISLACIÓN APLICABLE, ATRIBUIBLE AL PROMOVENTE DEL JUICIO. La inexacta invocación de los preceptos legales aplicables en un asunto o pretensión deducida ante la autoridad jurisdiccional, es una situación similar a la que acontece ante la falta de citación del fundamento aplicable, pues en ambas hipótesis resulta irrelevante tal acontecer, ya que si del contenido del escrito o instancia respectivos se pueden deducir con claridad los hechos que la motivan y el objeto que persigue el promovente, es correcto que el Juez reconozca el error del particular en su resolución, pero decida la cuestión debatida con base en la legislación efectivamente aplicable; esto es, si las partes olvidan o equivocan las disposiciones aplicables al caso, la autoridad jurisdiccional está obligada a conocer el derecho y a aplicar en forma correcta la ley, en virtud de que su función de impartir justicia implica resolver los hechos que se someten a su competencia y consideración con base en los principios generales del derecho: iura novit curia y da mihi factum, dabo tibi ius, conforme a los cuales, a los tribunales y sólo a ellos compete la elección y decisión de la institución jurídica o los fundamentos que dan lugar al sentido del fallo que dicten, por lo que no puede sostenerse que ante el error u omisión en la cita de un precepto legal o cuerpo normativo, el juzgador pueda soslayar la recta interpretación y aplicación de los preceptos que se adecuan al caso concreto, máxime que la satisfacción de tal deber conlleva el acatamiento del imperativo de fundamentación y motivación contenido en el artículo 14 constitucional."

Por lo expuesto y fundado, con apoyo además en los artículos 108, 109, 110 y 171, fracción XXII, de la Ley Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, publicada el quince de julio de dos mil diecisiete, en el Suplemento B al Periódico Oficial del Estado, número 7811, es de resolverse y se:

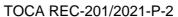
RESUELVE

PRIMERO. Esta Sala Superior resultó **competente** para resolver el presente recurso de reclamación.

SEGUNDO. Resultó **procedente** el recurso de reclamación propuesto.

TERCERO. Por las razones expuestas en el último Considerando de la presente resolución, se declaran parcialmente fundados y suficientes los agravios formulados por **********************************, en su carácter de Presidenta de ***********************, a través de su autorizado legal, licenciado ***********************, parte actora en el juicio principal, en contra del acuerdo de fecha diecinueve de agosto de dos mil veintiuno, dictado por la Cuarta Sala Unitaria dentro del expediente administrativo 301/2021-S-4.

CUARTO. Se <u>revoca</u> el **auto** de desechamiento de demanda, de fecha diecinueve de agosto de dos mil veintiuno, dictado por la Magistrada de la Cuarta Sala, en el expediente administrativo número **301/2021-S-4**, y se ordena a la Sala de origen, para que en el plazo de **cinco días hábiles** contados a partir del día siguiente a aquél que surta efectos la notificación del auto en el que se declare la firmeza de esta sentencia, admita la demanda en contra del acto identificado por este Pleno como inciso **C)**,





- 27 -

QUINTO. Mediante atento oficio que al efecto se gire, remítase copia certificada del presente fallo al Juzgado Quinto de Distrito en el Estado, en relación con el juicio de amparo indirecto 25/2022-VI-2, para su conocimiento y efectos legales a que haya lugar.

SEXTO. <u>Una vez firme el presente fallo</u>, con **copia certificada** del mismo, notifíquese a la **Segunda** Sala Unitaria de este tribunal y remítanse los autos del toca **REC-201/2021-P-2** y del juicio **301/2021-S-4**, para su conocimiento y, en su caso, ejecución.

Notifíquese a las partes la presente resolución de conformidad con los artículos 17 y 18, fracción XIII, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado vigente. - **Cúmplase.**

ASÍ LO RESOLVIÓ EL PLENO DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE TABASCO, POR UNANIMIDAD DE VOTOS DE LOS MAGISTRADOS JORGE ABDO FRANCIS COMO PRESIDENTE, RURICO DOMÍNGUEZ MAYO COMO PONENTE Y DENISSE JUÁREZ HERRERA, QUIENES FIRMAN EN UNIÓN DE LA SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS, HELEN VIRIDIANA HERNÁNDEZ MARTÍNEZ, QUIEN CERTIFICA Y DA FE.

DR. JORGE ABDO FRANCIS

Magistrado Presidente y titular de la Primera Ponencia.

MTRO. RURICO DOMÍNGUEZ MAYO

Magistrado Ponente y titular de la Segunda Ponencia.

M. EN D. DENISSE JUÁREZ HERRERA

Magistrada titular de la Tercera Ponencia.

LIC. HELEN VIRIDIANA HERNÁNDEZ MARTÍNEZ

Secretaria General de Acuerdos

Que las presentes firmas corresponden a la resolución del Toca del Recurso de Reclamación **REC-201/2021-P-2**, misma que fue aprobada en la sesión de Pleno celebrada el once de marzo de dos mil veintidós.

...De conformidad con lo dispuesto en los artículos 119, 124, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco; 3 fracción VII y 36, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Tabasco; Quincuagésimo Sexto de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación, así como para la elaboración de versiones públicas; 3 y 8 de los Lineamientos de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados, del Estado de Tabasco y el acuerdo TJA-CT-001/2022, del Comité de Transparencia del Tribunal de Justicia Administrativa, de fecha siete de enero de dos mil veintidós, se indica que fueron suprimidos del documento, datos personales de personas físicas, y personas Jurídico Colectivas, como: nombre, CURP, RFC, dirección particular, cuentas bancarias y claves bancarias, edad, teléfono particular, historial médico, estado civil, deducciones salariales y deudas, correo electrónico personal; por actualizarse lo señalado en dichos supuestos normativos...